**INTERPONGO RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

Señores Jueces de Corte:

**Gonzalo GUZMÁN**, DNI 25.411.623, abogado, matrícula federal Tº 109 Fº 35, registrado en el sistema de notificaciones electrónicas bajo el usuario 20-25411623-9, **por derecho propio**, con domicilio real en calle Juan Martín Leguizamón 1634, Ciudad de Salta y constituyendo domicilio procesal en Dr. Enrique Fenochietto 436, 2do. Piso, Depto. “O”, C.A.B.A., en autos caratulados “***GUZMÁN Gonzalo c/ Secretaría de Comunicación de la Provincia de Salta s/ AMPARO- Recurso de Apelación”*,** expediente CJS 35.856/12, a los Sres. Jueces digo:

**I.- RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.**

Que vengo a interponer el Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia dictada el día 15 de mayo de 2014 que obra a fs. 180/187 de autos.

**II.- ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**

El recurso es admisible en los términos del artículo 14 de la ley 48 y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre sentencia arbitraria y gravedad institucional, según se expondrá a continuación.

1. **Sentencia definitiva del superior tribunal de la causa**

La sentencia de la Corte de Justicia de Salta ha puesto fin a un pleito de su competencia de apelación, según el artículo 153.III.c de la Constitución Provincial para la acción de amparo. Reviste, por tanto, carácter de definitiva en el orden provincial, pues contra ella no cabe recurso alguno de orden local. (CSJN “*Bonetto*”, Fallos 324:448 y “*Strada*”, Fallos 308:490).

**b) Relato de las circunstancias relevantes del caso – Debida introducción del planteo federal – Arbitrariedad – Gravedad institucional**

La cuestión federal fue introducida desde el primer escrito presentado en la causa, e incluso antes. Efectivamente, tanto en la demanda (ver fs. 21/24 y 28/30 especialmente) como en las notas previas que deduje en ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información indiqué que dicho derecho se encontraba resguardado por normas de carácter federal e incluso internacional, como son el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, la sentencia que aquí se recurre rechazó el derecho que yo había esgrimido afirmándome en dichas normas de carácter federal, por lo que se configura la causal de acceso a la revisión federal prevista en el inciso 3 del artículo 14 de la ley 48.

Ahora bien, para llegar a esa decisión denegatoria de mi derecho la Corte debió incurrir en un grado de **arbitrariedad** que no puede calificarse sino de grosero, dado que se sustentó en una absurda interpretación de los institutos procesales involucrados y en un increíble apartamiento de las constancias de la causa.

La cuestión, por último, reviste **gravedad institucional**, dado que como se verá, la sentencia de la Corte de Salta sólo puede interpretarse como una **represalia,** lisa y llana, por el ejercicio de un derecho ciudadano que incomoda al poder. El mero relato de los hechos de la causa alcanza para demostrarlo.

El resumen es éste: un ciudadano, luego de utilizar el procedimiento específico previsto, esperar el agotamiento de los plazos fijados en esa norma y realizar una última intimación improductiva, acude a la justicia en la búsqueda de la tutela judicial efectiva de su derecho. El Estado demandado cumple el objeto de la demanda extrajudicialmente, cuando ya había sido notificado de la demanda, y así lo informa en el expediente.

La sentencia final que aquí se recurre, sobre esa base fáctica, en un expediente donde se había producido incluso la sustracción de la materia litigiosa (y así lo habían manifestado con matices todas las partes y el Fiscal ante la Corte), **rechaza la acción con costas en ambas instancias al actor**.

Si eso no es una represalia, no puede saberse qué lo sería. **Se trata, por tanto, de un serio precedente que de mantenerse incólume constituirá una ominosa barrera al ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos.**

**b.1. – La demanda y su contestación.**

**Los hechos previos.** El día 20 de octubre de 2.011 solicité mediante nota a la demandada, en mi carácter de ciudadano y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, copias de su Manual de Funciones y Misiones, copia de su Carta de Servicios y de la resolución que hubiera aprobado la misma, y copias de todas las demás resoluciones y/o instrumentos legales que se hubieren dictado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Auditoría General de la Provincia en su informe definitivo aprobado por Resolución Conjunta Nº 28 del año 2.007.

El 6 de diciembre de 2.011 solicité también copias de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Prensa y Difusión, mediante las cuales se hubieran aprobado contrataciones de publicidad oficial y propaganda durante los meses de octubre y noviembre de ese año.

Paralelamente, ese mismo día 6 de diciembre, ante la falta de respuesta a mi nota del 20 de octubre, y encontrándose vencido el plazo de treinta días hábiles previsto por el decreto de Acceso a la Información Pública Nº1.574/02 (ver Anexo Legislativo Local), que regula dicho derecho en la Provincia de Salta, reiteré mi pedido, intimando a que se me proporcionara la información solicitada en el plazo de 48 horas y haciéndole saber que en caso de silencio o negativa iniciaría acciones judiciales.

La intimación no surtió efecto. Por ello el 23 de febrero de 2.012 realicé una nueva intimación. Para entonces, también se había vencido ampliamente el plazo relativo a mi pedido del 6 de diciembre, lo que puse en conocimiento del Sr. Secretario de Comunicación, indicándole que si no se me proveía la información solicitada en ambas notas en un plazo que no excediera las 48 horas, iniciaría las acciones judiciales que correspondieran.

Tampoco tuve respuesta.

**La demanda.** Casi un mes después, el día 15 de marzo de 2012, inicié la presente acción de amparo a fin de que se ordenase a la Secretaría de Comunicación del Gobierno de la Provincia de Salta poner a mi disposición la documentación que había requerido oportunamente.

El Juez del amparo ordenó que se corriera traslado de la demanda mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2.012 (fs. 39) a la Secretaría de Comunicación y a la Fiscalía de Estado, a fin de que comparecieran, la contestaran y ofrecieran prueba en el término de tres días.

La Secretaría de Comunicación recibió la cedula de notificación, el día 23 de marzo. (fs. 50 vta.)

El día 27 de marzo, mediante una notificación administrativa, me hizo saber por fuera del expediente judicial, que la información que había solicitado se encontraba a mi disposición por mesa de entradas de la Secretaría de Comunicación (fs. 59).

Puse en conocimiento de esa circunstancia al Juez del amparo y señalé que la información brindada por la demandada era incompleta ya que no se había puesto a mi disposición la información solicitada en el punto 3 de mi solicitud de fecha 20 de octubre de 2.011

**La contestación de demanda.**

El 28 de marzo de 2.012 tomó intervención la Secretaría de Comunicación. Solicitó que se declarase abstracta la cuestión y se la eximiera de costas ya que señaló que en fecha 26 de marzo de ese año, había ordenado que se notificase al amparista que la información solicitada se encontraba a su disposición por mesa de entradas de la Secretaría.

De manera subsidiaria la Secretaría de Comunicación contestó la demanda y formuló su oposición a la procedencia de la acción de amparo interpuesta, con imposición de costas. Ello en razón de que consideró que la vía procesal había sido abusivamente ensayada por mí. Para fundamentar tal afirmación señaló que en otras oportunidades la Secretaría había dado respuesta a un pedido de acceso a información que presente el 21 de julio de 2.011 y que ante los nuevos pedidos de acceso presentados el 20 de octubre y el 6 de diciembre de 2.011, se había avanzado en la recopilación de la documentación requerida “*al punto que toda ella fue puesta a disposición del solicitante*”. Afirmó que el amparo era improcedente ya que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos por el art. 87 de la Constitución de la Provincia de Salta. Señaló que no toda demora en proveer información puede ser descalificada como si se tratase de una omisión arbitraria e ilegal. Afirmó también que la vía idónea era en su entender la vía ordinaria prevista por el artículo 161 de la Ley de Procedimientos Administrativa de la Provincia de Salta (Ley Provincial Nº 5.348), esto es el “*pronto despacho*.”

Omitió considerar la Secretaría demandada que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano de especial tutela en nuestro ordenamiento constitucional y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe garantizar la existencia de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, para impugnar la negativa de información que vulnere el derecho del solicitante y permita ordenar al órgano correspondiente la entrega de aquélla. Y que en ese ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que en esta materia es indispensable la celeridad en la entrega de la información, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. (Cfr. Caso Claude de Reyes y otros, párrs. 77,92 y 137)

Pero sobre todo la Secretaría omitió considerar que en nuestra Provincia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra regulado por una norma específica (el Decreto Provincial Nº 1.574/02), que establece el plazo dentro del cual la Administración debe brindar la información que los ciudadanos le soliciten.

El 18 de abril de 2.012 contestó demanda la Fiscalía de Estado en representación de la Provincia de Salta. Al igual que lo peticionado por la Secretaría de Comunicación, la Provincia solicitó que la cuestión fuera declarada abstracta, ya que en su entender la información solicitada había sido ya brindada al amparista el 27 de marzo. Sin embargo, de manera subsidiaria solicitó el rechazo de la acción de amparo interpuesta, con costas, por considerar que no había existido arbitrariedad y que existían otras vías idóneas distintas por las que, en su entender, debió canalizarse el conflicto.

**b.2 – El trámite de la causa – Sentencia de primera instancia – Apelaciones.**

Como arriba se señaló, el día 27 de marzo, mediante una notificación administrativa, la Secretaría de Comunicación me hizo saber por fuera del expediente judicial, que la información que había solicitado se encontraba a mi disposición por mesa de entradas (fs. 59).

Puse en conocimiento de esa circunstancia al Juez del amparo y señalé que la información brindada por la demandada era incompleta ya que no se había puesto a mi disposición la información solicitada en el punto 3 de mi solicitud de fecha 20 de octubre de 2.011 (fs. 63/66)

Al respecto la Secretaría de Comunicación manifestó que en atención a que las recomendaciones de la Auditoría General de la Provincia no exigían el dictado de un instrumento específico, dichas recomendaciones habían sido “*receptadas y adoptadas en la tramitación de cada expediente*” (fs. 69).

Sobre ese punto señalé que aún concediendo que tales afirmaciones fueran ciertas para algunas de las recomendaciones, subsistían respecto de una de ellas serias dudas, ya que como séptima recomendación se había señalado que para cumplir con las disposiciones que regulan la distribución de la publicidad oficial en nuestra Provincia (Decreto 57/02) era imprescindible que se conocieran cuáles eran los medios de mayor audiencia y penetración.

Hice constar que el artículo 1 del Decreto 57/02 establece como pauta de distribución de la publicidad oficial la mayor o menor audiencia o penetración de los medios y obliga a la Secretaría a elaborar y mantener actualizado un listado de medios en que se reflejen tales parámetros.

Por ello, solicité a la Sra. Juez del Amparo, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, que se requiriera a la demandada pronunciarse al respecto, informando si existía o no un listado de medios que se hubiese elaborado en cumplimiento de la norma provincial recién citada. (fs. 72/74)

Su respuesta era importante a fin de determinar si la cuestión había quedado abstracta o no.

La Secretaría de Comunicación, al contestar el traslado que se le confirió, señaló que se había disfrazado con mi presentación de fs. 72/4 un nuevo pedido de informe, que no había sido objeto de la demanda. Por tal razón solicitó que se declarase improcedente dicha presentación. En definitiva no señaló si tal listado de medios existía o no, que es lo que le correspondía hacer en la contestación del traslado (fs. 86/87). Igual tesitura adoptó la Provincia de Salta en su presentación de fs. 78/84, donde señaló que a contrario de lo sostenido por esta parte, la Secretaría de Comunicación sí había respondido sobre el punto que señalaba como faltante, y que si el modo en que se implementaron las recomendaciones de la Auditoría no eran del gusto del amparista, tal cuestión excedía claramente el objeto de la demanda.

**Sentencia de primera instancia.**

Una vez presentado el dictamen fiscal que propuso el rechazo de la acción, la Juez del Amparo dictó sentencia haciendo lugar a la demanda y condenando a la Secretaría de Comunicación a que procediera a entregar en el términos de cinco días la información requerida en el punto 3º) de mi petición del 20 de octubre de 2.011 (fs. 94/101 y 105).

 En cumplimiento de esta sentencia, la Secretaría de Comunicación realizó la presentación de fs. 112/113. Señaló que no se habían emitido resoluciones o instrumentos legales relativos a las recomendaciones de la Auditoría ya que las mismas habían sido implementadas en la tramitación de cada expediente y que tal circunstancia había sido oportunamente denunciada al contestar la demanda.

Señaló a su vez, que “*si se considerase que la sentencia impone la presentación de un listado que refleje los medios de mayor audiencia y penetración en las distintas localidades de todo el territorio provincial (artículo 1º del Decreto 57/02), cabe señalar que nunca existió ni existe en la actualidad ningún organismo oficial o empresa privada que realice este tipo de mediciones de audiencia en la Provincia de Salta*”. Señaló también que “*…la eventual pretensión de que la Secretaría de Comunicación efectuase un informe de tales características, que reiteramos no ha sido objeto de la acción de amparo, ni aparece expresamente prevista en la parte resolutiva del fallo de fs. 94/101, constituiría sencillamente la imposición de una obligación imposible.*”

Luego de realizar tales manifestaciones, a renglón seguido la demandada señaló: “*Sin perjuicio de lo cual y a los efectos pertinentes acompañamos el listado de los medios con los cuales la Secretaría de Comunicación tiene contratado publicidad de los actos de gobierno y demás pauta oficial, sigueindo para ello las pautas orientadoras establecidas en el Decreto 57/02)*”

El listado acompañado fue reservado en Secretaría del Juzgado y fue puesto a mi disposición. (fs. 114)

La sentencia de primera instancia – no obstante el cumplimiento-fue apelada tanto por la Secretaría de Comunicación y la Provincia de Salta.

Vale hacer notar aquí que, como surge con total claridad de mis presentaciones, sobre todo de la de fs. 72/74, **jamás solicité que se elaborara el listado de medios, sino que se informase cabalmente que éste no existía, en caso de ser ésa la realidad.** Respecto de la sentencia de primera instancia, ésta tampoco imponía la elaboración del listado, y por ende tampoco se apartaba del objeto de la demanda. Pero si en alguna errada interpretación se hubiese entendido eso, es evidente que yo no tenía agravio que postular al respecto. Lo que jamás podía imaginar era que la sentencia de apelación, dadas las circunstancias de la causa, avanzaría hasta el extremo de ¡*revocar la sentencia rechazando el amparo e imponiéndome las costas en ambas instancias*!

**b.3 – Dictamen del Fiscal de Corte. Sentencia de la Corte.**

Ya radicado el expediente ante la Corte de Justicia, puse en conocimiento de ese Tribunal que la demandada había dado cumplimiento de la sentencia, por lo que la causa había quedado abstracta. A fs. 159 y en oportunidad de contestar la expresión de agravios de la contraparte, solicité a la Corte de Justicia de Salta que se declare abstracta la apelación.

A fs. 171, emitió su dictamen el Fiscal ante la Corte Nº 1. Señaló que la cuestión en examen había devenido abstracta toda vez que, como las partes reconocían, la documentación requerida por el actor fue puesta a su disposición tras el dictado de la sentencia de primera instancia.

Finalmente en fecha 15 de mayo de 2.014 la Corte de Justicia de Salta dicta la sentencia que motiva la interposición del presente recurso. El Tribunal, por mayoría de cuatro de sus miembros, resolvió hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos, y consecuentemente, revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda de amparo, con costas en ambas instancias al actor.

En minoría, dos de sus miembros consideraron que la cuestión debía declararse abstracta e imponer las costas por el orden causado.

El séptimo de los integrantes de la Corte de Justicia de Salta se excusó en razón de que en su carácter de Secretario General de la Gobernación había impartido instrucciones respecto del tratamiento que debía darse a los planteos que interpuse en mi demanda ya que la Secretaría de Comunicación, contra la cual interpuso la acción de amparo, se encontraba entonces bajo su dependencia funcional y jerárquica. (fs. 176)

**b.4 – Arbitrariedad**

Como ya se ha dicho, el mero relato de las circunstancias de hecho da cuenta de la enorme arbitrariedad en que la Corte de Salta ha incurrido, la que no es exagerado entender como una verdadera represalia.

No va a ser la primera vez que a la Corte Suprema le toque revisar sentencias en las que puede advertirse con evidencia el imbricado entretejido del poder que hace ilusoria la división de funciones en ciertos Estados Provinciales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al postular que es obligación del Estado garantizar la existencia de recursos sencillos, urgentes, informales y accesibles para el debido resguardo de los derechos fundamentales, señaló además que tales recursos deben ostentar la posibilidad de acceder a instancias judiciales nacionales ante el temor de parcialidad en el actuar de la justicia local (conf. *“El acceso a la Justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los Estándares fijados por el Sistema interamericano de Derechos Humanos”* disponible en www.cidh.org)

La arbitrariedad en la que incurrió la Corte de Justicia en el presente caso acredita la parcialidad con la que ha actuado al momento de dictar sentencia.

**b.4.1 – Arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa.**

La sentencia recurrida incurre en un evidente apartamiento de las constancias de la causa, en una interpretación definitivamente absurda de éstas, que la tornan arbitraria.

Indicio fuerte de esa arbitrariedad es que necesitó la mayoría doce páginas de relleno para decir muy poco sustancial. Siguiendo una reiterada costumbre, se explayó en consideraciones teóricas que parecen orientadas a demostrar un conocimiento profundo de los estándares constitucionales que luego no aplica. Así deben interpretarse los párrafos relativos al derecho de acceso a la información (considerando 4º), a su “*carácter bifronte*”, al reconocimiento de la innecesariedad de agotar la vía administrativa en el amparo, etcétera.

Para ilustrar el apartamiento de las constancias de la causa – y de las posturas procesales expresadas por todas las partes, valga también indicar – vale transcribir algunos párrafos puntuales. Así, por ejemplo, en el considerando 2º indica que “*si bien la Secretaría de Comunicación manifestó que la cuestión devino abstracta desde su nacimiento, ello debe ser interpretado en el contexto en que se hizo la formulación, esto es la variación del objeto del amparo…*”

Es decir que la Corte, aún ante la postura de la propia Secretaría demandada a fs. 55/58 y nuevamente a fs. 69, según la cual la cuestión había devenido abstracta, de la Provincia de Salta a fs. 78/84, mía implícitamente a fs. 72/74 y explícitamente a fs. 159/169, y del Fiscal de Corte a fs. 171, “*contextualiza*” dogmáticamente estas posturas procesales y termina condenando “*con costas en ambas instancias*” al actor.

Si la Corte entendía que la sentencia de primera instancia había “*modificado el objeto del amparo durante la tramitación del expediente*” confundiendo “*el derecho a la información con el deber de practicar informes*” – interpretación que por otra parte es incorrecta – debió acotar la extensión de dicha sentencia, revocándola en todo caso parcialmente en lo respectivo a la supuesta condena a producir informes. ¡Lo que no pudo hacer nunca en el contexto del caso es rechazar la demanda imponiendo las costas al actor!

Podría también haber revocado la sentencia de primera instancia indicando que había quedado abstracta la cuestión antes del dictado de dicho decisorio en virtud del cumplimiento extrajudicial de su objeto durante el trámite del expediente. Ya en ese caso hubiese sido muy discutible (entiendo que hubiese sido directamente incorrecto, pero digo “*discutible*” en virtud de precedentes similares de la Corte de Salta), que se impusieran las costas por el orden causado, y no a la parte que había hecho necesaria la interposición de la demanda judicial.

Pero es necesario reiterar que la Corte fue mucho más allá. Decidió **castigar** al actor rechazando una demanda que era indudablemente procedente e imponiéndole las costas no sólo de la apelación sino también de la primera instancia.

Para llegar a esta solución, discurrió por andariveles totalmente dogmáticos, orientados a “*demostrar*” que no hubo una situación de arbitrariedad o ilegalidad que hiciese procedente el amparo.

Baste citar los hitos principales de esta construcción de un relato infundado.

En el considerando 5º dice la Corte que “*no puede soslayarse que los pedidos de información de fechas 20 de octubre y 6 de diciembre de 2011 realizados por el actor fueron el corolario de otro pedido previo efectuado al Secretario General de la Gobernación el 21 de julio del mismo año, referido a la publicidad oficial durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011, debiendo traerse a colación lo acontecido respecto de ese primer pedido – al que también se refiere el amparista en su escrito de demanda - pues resulta necesario visualizar la actuación en el contexto total de los requerimientos del actor, los que tienen una evidente conexión y se refieren siempre a la publicidad oficial*”.

El párrafo transcripto no es sino una sucesión de afirmaciones dogmáticas sin ningún sustento. ¿De dónde saca la Corte que se trataba de “*el corolario de otro pedido previo*”? ¿De dónde saca que los pedidos tienen “*una evidente conexión y se refieren siempre a la publicidad oficial*”? ¿Se refiere a la Publicidad Oficial el Manual de Misiones y Funciones de la Secretaría de Comunicaciones que se me negaba antes del amparo?

Pero aún de haber sido el “*corolario*” ¿qué tiene esto que ver con la negativa posterior a informar? ¿De qué modo la justifica?

Por el contrario, la conexión entre el pedido de julio y los de octubre y diciembre es una muy distinta, y de sentido contrario al que postula la Corte: **precisamente la utilización periodística y su repercusión en mi blog “*Salta Transparente*” (www.saltatransparente.com) de la información de cuatro años de publicidad oficial, información que me había sido brindada sin ninguna dificultad por el Gobierno Provincial, fue lo que “*endureció*” a dicho Gobierno, y la causa por la que posteriormente no accedió a brindarme la información de dos meses – muy recientes - de publicidad.**

“*Lo hasta aquí expuesto* – continúa la Corte de Salta – *acredita que no ha existido desidia ni conducta omisiva ante los pedidos de información realizados por el amparista, ni tampoco ha existido una demora injustificada en dar una respuesta, pese a las reiteraciones e intimaciones que efectuara el actor, pues el tiempo transcurrido hasta el efectivo cumplimiento de los pedidos se aprecia como justificado ante la amplitud de los requerimientos*. *En efecto, ello se advierte de la voluminosidad y alcance de las solicitudes, que abarcaron en una primera oportunidad información respecto de cuatro años…*” (el resaltado es mío).

Es inadmisible la falta de lógica, de apego a las constancias de la causa, de coherencia con el objeto procesal, de este párrafo que se acaba de transcribir. En primer lugar, a pesar de reconocerse que me vi obligado a realizar “*reiteraciones e intimaciones*” (luego del amplio vencimiento de los plazos específicos, se entiende), se niega que haya existido desidia o conducta omisiva. Posteriormente, se introduce en el “*relato*” una circunstancia ajena, como es el primer pedido de información, cuyo cumplimiento por la demandada precisamente demuestra que lo pedido no tenía ninguna dificultad práctica, pero que, por sobre todo, ¡no tenía nada que ver con el objeto del amparo, ni con los pedidos que le dieron origen!

En julio pedí información sobre cuatro años de contrataciones de publicidad oficial. Se me concedió sin problemas. Punto final para ese episodio. En octubre pedí documentos que no guardan relación con la contratación de la publicidad oficial y que no presentaban ninguna dificultad. No se me contestó. En diciembre reiteré ese pedido y solicité también la información ¡de los dos últimos meses! No se me contestó. Esperé el plazo legal. Reiteré. Intimé. Esperé otro tiempo prudencial y recién entonces interpuse el amparo.

La voluminosidad de la documentación objeto del primer pedido – que, reitero, no ocasionó problema alguno a la demandada en esa ocasión – no puede ser invocada en modo alguno para “*apreciar como justificado el tiempo transcurrido*” para cumplir el segundo pedido, que es el que importa porque es el que constituye el objeto del amparo. Sobre todo cuando, como más adelante se resaltará, el “*tiempo justificado*” no es el que quieran los jueces, sino el de la norma que rige específicamente (Dto. 1574/02), que además otorga a la administración la posibilidad de disponer unilateralmente prórrogas debidamente fundadas (art. 7).

Qué decir de la manifestación de que “*la entrega de la documentación objeto de este amparo por parte de la Secretaría de Comunicación, una vez interpuesta la demanda, no empece a la conclusión de que no ha habido omisión arbitraria de la autoridad, pues ello se hizo inmediatamente de ser notificada del traslado, lo que demuestra la existencia de un trabajo de recopilación previo y que se atendió a los pedidos del actor…”*

Si este párrafo se orientase a eximir de costas a la demandada en una sentencia que declarase abstracta la cuestión, sería discutible pero tal vez no absurdo. Ahora, vertido para justificar una sentencia que rechaza la acción con costas al actor, es inadmisible.

Por otro lado: ¿de dónde surge que el cumplimiento del pedido de información “*inmediatamente de ser notificada del traslado*”, demuestra “*la existencia de un trabajo de recopilación previo*”? Es necesario volver a decir que la recopilación de la información solicitada en el amparo no representaba ninguna dificultad. **Ahora, si la dificultad consistía en que no existía, eso es lo que debía contestarse, en el tiempo previsto por la norma**. Por supuesto, eso era difícil de reconocer para la administración, porque significaba, por ejemplo, que se había contratado publicidad oficial en octubre y noviembre sin instrumentos legales previos, incumpliendo las normas contables. Pero evidentemente no se trataba de una dificultad atinente a la tarea de recopilación de la información.

Por otra parte, lo que la Corte debía considerar es que desde la última intimación (con plazo ya vencido) hasta el momento de la provisión de la información no habían pasado sólo los días que van desde el 22 de marzo (notificación de la demanda) hasta el 27 de marzo (fecha de entrega extrajudicial de la información), sino los que van desde el 23 de febrero hasta dicha fecha. Y si se cuentan las notas iniciales, los que van desde el 21 de octubre del año anterior, o desde el 6 de diciembre, respectivamente.

Por último, demuestra un evidente apartamiento de las constancias de la causa la manifestación de que “*hasta puede postularse que el amparo ha sido un recurso prematuro, si se tiene en cuenta que la administración no se ha pronunciado denegando expresa ni, por el transcurso del tiempo, tácitamente, la información pública solicitada...*”.

Para rebatir esta afirmación basta con repasar las fechas y la norma: 21 de octubre y 6 de diciembre. Dos reiteraciones: del mismo 6 de diciembre y del 23 de febrero. La norma estipula 30 días. Durante todo ese tiempo la Secretaría de Comunicación mantuvo un absoluto silencio (tampoco pidió prórroga). Ante tal situación, el amparo se interpuso el 14 de marzo.

**b.4.2 – Arbitrariedad por apartamiento de las normas que rigen específicamente el caso.**

El capítulo anterior se complementa con éste: la Corte de Salta ha querido discurrir por los meandros del análisis de una supuesta “*razonabilidad*” sobre una materia que está nítidamente reglada.

El derecho de acceso a la información está receptado por varios instrumentos internacionales, entre ellos principalmente el 13.1 de la CADH y el 19.2 del PIDCP y el 19 de la DUDH.

Se ha señalado que la información suministrada por el Estado debe cumplir con determinadas características. Entre ellas, que sea completa, veraz, adecuada, actualizada y **oportuna**. Sobre este último aspecto se ha dicho que “*la entrega de la información requerida es fundamental que sea realizada en tiempo oportuno, debido a que la demora puede obstaculizar el ejercicio o disfrute de otros derechos, o impedir el control de la gestión pública o la realización de los fines para los cuales fue pedida.”* (LAVALLE COBO, Dolores “*Derecho de Acceso a la información publica*” ASTREA, año 2009, pág. 21)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que en materia de acceso a la información pública es indispensable la celeridad en la entrega de la información. (Cfr. Caso “*Claude de Reyes y otros*”, parrs. 72,92 y 137 de la CIDH)

Así lo ha señalado también lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes *“Asociación por los Derechos Civiles c/EN- PAMI Dcto, 1172/13 s/Amparo Ley 16.986”*, sentencia de fecha 4 de diciembre de 2.012 y en *“CIPPEC c/ EN- Mº Desarrollo Social- Dto. 1172/13 s/amparo ley 16.986”,* sentencia de fecha 26 de marzo de 2.014.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, el Poder Ejecutivo Provincial de Salta ha regulado específicamente la materia. La ha convertido en materia reglada, no sujeta a especulaciones ni susceptible de decisiones tácitas de ninguna naturaleza.

En ese sentido, el decreto provincial 1.574/02 - que la Corte ignora por completo a pesar de ser la norma específica que rige el caso - estipula en su artículo 7º que el plazo para proveer la información es de 30 días hábiles. Para el caso excepcional de que no sea posible cumplir con el pedido en ese lapso, prevé la posibilidad de decidir una prórroga, debiendo en tal caso comunicar antes del vencimiento del plazo de treinta días, las razones y el plazo por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Por tanto, y sin necesidad de volver sobre los párrafos que ya se han transcripto, es evidente que la Corte no puede hablar de que “*no hubo denegatoria tácita*”, ni de que “*la dilación está debidamente justificada*”, como lo hace. Lo que debe hacer la Corte es fallar conforme a derecho. Porque no hacerlo es incurrir en arbitrariedad.

**b.5 – Gravedad institucional**

En virtud de lo expuesto hasta aquí podrá deducirse ya la gravedad de la cuestión sujeta a decisión de la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte de Salta sólo puede interpretarse como una **represalia** lisa y llana por el ejercicio de un derecho ciudadano que incomoda al poder, como ya expresara.

En autos la Corte no sólo ha pasado por alto la actitud asumida por la demandada antes de la interposición de la demanda, sino que también ha convalidado con su sentencia el incumplimiento en la que ésta ha incurrido respecto de las disposiciones del Decreto 1.574/02 que fija el estándar mínimo de acceso a información de la Administración Provincial, que debió observar a fin de garantizar mi derecho a obtener la información que solicité en tiempo oportuno.

La sentencia recurrida es un serio precedente que de mantenerse incólume constituirá una ominosa barrera al ejercicio del derecho de acceso a la información que nuestro ordenamiento reconoce a toda persona, desalentando así el control democrático de la gestión pública y alentando la posibilidad que se interrumpa el flujo de información hacia los ciudadanos, contraviniendo el principio de máxima divulgación con el que se deben regir en una sociedad democrática las autoridades estatales, conforme lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes arriba mencionados.

*“El Estado está en la obligación de promover una cultura de la transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores.”* (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282), obligación ésta que *“no solo se debe garantizar en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público.”* (CSJN, Asociación Derechos Civiles c/EN-PAMI- Dto. 1172/03 s/amparo Ley 16.986, sentencia de fecha 4 de diciembre de 2.010, considerando 10)

Cabe resaltar que en la Provincia de Salta, al igual de lo que sucede en otras provincias, el acceso a información pública es dificultoso por dos razones: Es práctica corriente de la Administración Pública adoptar como conducta el silencio ante los pedidos de informes que se le formulan y el incumplimiento de los plazos legales para dar respuesta a los pedidos. Así lo ha destacado por ejemplo, la Asociación por los Derechos Civiles en el documento *“Publicidad Oficial: Dificultades de Acceso a la información en cinco provincias y en la Ciudad de Buenos Aires (año 2.009) ”*. Entre las cinco provincias relevadas en tal trabajo de investigación, se encuentra la Provincia de Salta. (El informe se encuentra disponible en [www.adc.org.ar](http://www.adc.org.ar))

La segunda razón es la falta de una ley en la Provincia de Salta que regule el derecho de acceso a la información pública. El Decreto Provincial 1.574/02 hoy vigente, fue dictado luego de que el Ejecutivo Provincial *“observara totalmente”* mediante el Decreto Nº 1.475/02 un proyecto de ley sobre la materia que había sido sancionado el 8 de agosto de 2.002 por la Legislatura Provincial.

La Corte Suprema de Justicia en el precedente “CIPPEC c/ E.N” (sentencia de fecha 26 de marzo de 2.014) destacó la imperiosa necesidad de contar en el ámbito nacional con una ley que regule esta trascendente materia a fin de fijar pautas uniformes que permitan hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, de modo tal de reducir las posibles arbitrariedades por parte de quienes se encuentran obligados a brindar información pública. Señaló que *“…es indudable que para garantizar en forma efectiva el derecho a la información, el Estado debe dictar urgentemente una ley que, salvaguardando los estándares internacionales en la materia y la vigencia del principio de razonabilidad, regule de manera exhaustiva el modo en que las autoridades públicas deben satisfacer este derecho.”*

**c) Gravamen**

El gravamen que me causa la sentencia es evidente y reviste plena actualidad, dado que no sólo rechazó la demanda, sino que me impuso las costas en ambas instancias, haciéndome sufrir la injusticia de que tenga que responder yo por la defensa de las reparticiones estatales que violaron mi derecho y me forzaron a acudir a la justicia.

En otras palabras, causa gravamen la sentencia debido a la violación de la tutela judicial efectiva (art. 18 y ccdtes. CN, art. 25 CADH), violación que habilita el recurso extraordinario cuando se demuestra la incidencia que las irregularidades procesales pudieron tener sobre el resultado final (Fallos 255:292, “*Lepere*” y 294:396, “*Compañía Industrial Progreso*”).

*En tal sentido, cabe recordar que* ***las normas de procedimiento y sus reglamentaciones no se limitan a una mera técnica de organización de procesos, sino que tienen por finalidad y objetivo regular el ejercicio de derechos y lograr la concreción del valor justicia****, en cada caso, en salvaguarda del derecho de defensa en juicio (Fallos: 310:870; 319:1600;321:2082).*”

**d) Refutación de los “*fundamentos independientes*”.**

En el caso, no hay fundamentos independientes a la cuestión federal planteada, o “*fundamentos no federales suficientes para sustentarse*”, para utilizar las palabras del dictamen de la Procuración en “*Rei*” (330:2437) por cuanto en puridad la sentencia se asentó exclusivamente en el apartamiento arbitrario de las constancias de la causa y de las normas aplicables al caso.

**e) Relación entre la cuestión federal y la sentencia.**

En los hechos, la sentencia ha resultado contraria al derecho federal por mí invocado. La relación, en tal sentido, es directa.

De todos modos, es necesario recalcar (y reiterar) que fue el apartamiento grosero de las constancias de la causa y de las normas aplicables el canal utilizado por la Corte de Salta para rechazar la demanda.

En resumen, el rechazo del derecho que yo había invocado afirmándome en normas de rango federal se asentó exclusivamente en la arbitrariedad de la sentencia, y por ende, según la doctrina de la Corte Suprema existe cuestión federal bastante, ya que de no haber sido por la arbitrariedad el caso no podría haberse resuelto como se resolvió.

**III.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a los Sres. Jueces pido:

1. Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Extraordinario Federal.

b) Previo traslado, se conceda el mismo, elevándose las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A la Corte Suprema de Justicia de la Nación pido:

1. Igualmente, se conceda el Recurso Extraordinario Federal interpuesto, teniéndome por presentado ante sus estrados, por parte y por constituido domicilio.
2. Previo trámite de ley, se revoque la sentencia recurrida, dictando un pronunciamiento en el que se acoja la demanda reconociendo mi derecho de acceder a la información pública o, en su caso, ordenando a la Corte de Salta emitir nuevo fallo en ese sentido. Con costas.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.